

NOVEDADES SOBRE LA MEDIACIÓN EN LA LEY 1/2025

La ley orgánica 1/2025 introduce reformas significativas sobre múltiples temas, entre otras en materia de mediación y conciliación registral, con el objetivo de fomentar la resolución extrajudicial de conflictos y reducir la carga de los tribunales.

Vamos a hacer un breve resumen **exclusivamente de las novedades** que incorpora la nueva ley 1/2025 sobre mediación, modificando algunos artículos de la antigua Ley 5/2012, en su Disposición final 20ª,

Estas novedades se enmarcan dentro de una estrategia de eficiencia procesal y organizativa del servicio público de justicia.

Respecto de la **mediación en el nuevo sistema** recogido por la Ley 1/2025, podemos subrayar los siguientes aspectos:

1.El primero y más importante, que luego desarrollaré, es la utilización de la mediación u otros métodos alternativos extrajudiciales, hoy llamados “Medios adecuados de solución de controversias” MASC, en vía no jurisdiccional, para intentar alcanzar un acuerdo, como **requisito de procedibilidad**, es decir como requisito previo indispensable con carácter general, y salvo excepciones que luego veremos, para poder interponer una demanda en el ámbito civil, en *materia civil, mercantil, incluyendo los conflictos transfronterizos*, si no se ha solucionado por esa vía previa la pretensión de las partes.

1. - La potenciación de la **mediación**, y **otros MASC** como son: -la negociación asistida, sea directamente por las partes o entre sus abogados, -la oferta vinculante confidencial, - la opinión de experto independiente y -la conciliación por Registradores, Notarios o Letrados de la Administración de Justicia o -la conciliación privada, ya sea **-antes de iniciar el proceso judicial o por vía de la -derivación durante el proceso**, como método adecuado de solución de controversias en los asuntos señalados, al permitir la resolución de litigios fuera de los Tribunales de Justicia de una forma más rápida y descargando así de trabajo a los mismos.

.3- Adaptación de la ley 5/2012, para mejorar la **integración de la mediación en el proceso judicial**, garantizando la confidencialidad, la asistencia letrada obligatoria, y articulando mecanismos más eficaces para la consecución y ejecución de acuerdos.

4- **Eficacia de los acuerdos de mediación**: los acuerdos alcanzados mediante mediación podrán ser elevados a **-escritura pública**, adquiriendo así, fuerza ejecutiva, similar a la de una sentencia judicial, así como **-solicitar su homologación judicial** en los casos en que no sean elevados a

escritura pública. Las -Certificaciones de los registradores conteniendo el acuerdo resultante de la conciliación registral tendrán también carácter ejecutivo y podrán ser, según los casos, directamente inscribibles.(Art.420 LO)

5-Sanción por abuso del sistema judicial: penalizando a las partes que recurren a la vía judicial sin haber intentado previamente de buena fe una solución negociada cuando sea preceptiva, señalando la posibilidad de imponerles costas procesales agravadas.

La disposición final 20 de la Ley 1/2025 introduce modificaciones en varios artículos de la Ley 5/2012 de mediación en asuntos civiles y mercantiles, a saber, en los artículos 1, 4, 6, 9, 11, 13, 16, 17, 19, 20, y la disposición final octava apartado dos. A continuación, señaló **los cambios más relevantes:**

1. Su artículo 1 **define la mediación** en términos muy parecidos a los del artículo 1 de la ley 5/2012, añadiendo como novedad la frase de que las partes intentan voluntariamente la solución de controversias “a través de un procedimiento estructurado”.

2. El artículo 4 Regula los **efectos de la mediación sobre los plazos de prescripción y caducidad**, diferenciando los efectos en uno y otro caso, de manera que el inicio de la mediación supone respecto de -la prescripción su interrupción, y respecto la caducidad su suspensión, hasta la firma del acuerdo de mediación o hasta que termine el MASK sin acuerdo, y, por tanto, el plazo de prescripción empezará en ese momento de cero y en el caso de la caducidad se reanudará desde el punto temporal en que se hubiera paralizado.

Así dice el artículo 4 de la nueva ley:

“la solicitud de inicio de la mediación, conforme al artículo 16, interrumpirá la prescripción o suspenderá la caducidad de acciones, desde la fecha en la que conste la recepción de dicha solicitud por el mediador o el depósito ante la institución de mediación en su caso, reiniciándose o reanudándose respectivamente el cómputo de los plazos en el caso de que en el plazo de 15 días naturales desde -la fecha de la recepción de la solicitud por el mediador o institución mediadora, no se hubiera intentado por éstos la comunicación con la otra parte, así como en el caso de que -en el plazo de 15 días naturales desde la recepción de la propuesta por la parte requerida o desde-la fecha de intento de comunicación, si dicha recepción no se produce, no se mantenga la primera reunión, dirigida a alcanzar un acuerdo o no se obtenga respuesta por escrito. En caso de que se abra la mediación, la interrupción de la prescripción se prolongará hasta la fecha de la firma del acuerdo de mediación, o, en su defecto, la firma del acta final, o cuando se produzca la terminación de la mediación por alguna de las causas previstas en esta ley. “

-Respecto de los **efectos de la mediación** y de la interrupción de la prescripción y la suspensión de la caducidad, tiene trascendencia la toma **de anotación preventiva en el registro de la**

propiedad de haberse iniciado o estar en marcha el procedimiento de mediación, a la que luego nos referiremos.

3. Artículo 6: Requisito de procedibilidad y libre disposición

Se ha modificado este artículo para incluir disposiciones que refuercen la obligatoriedad de la mediación antes de acudir a los tribunales de la jurisdicción civil, destacando la importancia de agotar la vía de la mediación para la mayoría de las cuestiones en materia civil, mercantil y transfronterizas que sean DISPONIBLES, art. 4 L 1/2025, y excluyendo las excepciones que establecen las leyes a ese requisito de procedibilidad como son:

- Cuestiones relativas a derechos humanos, violencia de género y algunos procedimientos de protección de menores
- Las que afecten a menores o personas con discapacidad que estarán sujetas a las normas para la disposición de sus bienes o derechos. Arts. 166 y 1810 CC.
- Las excluidas de la mediación conforme al art. 89.9 LOPJ 6/1985.
- Las que prohíba o limite la Ley por razones de interés general o en beneficio de tercero, **art.19 LEC**, también modificado por la ley 1/2025, que en su nueva redacción establece lo siguiente:

“Derecho de disposición de litigantes. Transacción y suspensión.

- *Uno. Los litigantes están facultados para disponer del objeto del juicio y podrán renunciar, desistir del juicio y allanarse, someterse a mediación o arbitraje y transigir sobre lo que sea objeto del mismo, excepto cuando la ley, lo prohíba o establezca limitaciones por razones de interés general o en beneficio de tercero.*
- *Estos actos de disposición de los litigantes no podrán realizarse una vez señalado día para la deliberación, votación y fallo del recurso de casación.*

Tres. Los actos a los que se refieren los apartados anteriores, podrán realizarse, según su naturaleza, en cualquier momento de la primera instancia o de los recursos o de la ejecución de sentencia, sin perjuicio de la regla especial para el recurso de casación...”.

Se añade un apartado cinco, que dice así: 5. *“En cualquier momento del procedimiento, el letrado o letrada de administración de justicia o el juez, jueza o tribunal, podrá plantear a las partes, la posibilidad de derivar el litigio a mediación o a otro medio adecuado de solución de controversias, siempre que considere, mediante resolución motivada, que podrá ser oral, que concurren circunstancias que posibiliten una solución del conflicto en dicho ámbito, y singularmente, en los casos en que no haya sido posible llevar a cabo la actividad negociadora previa.*

- *La derivación requerirá la conformidad de las partes, que podrán pedir conjuntamente la suspensión del procedimiento.”*

Así, pues, la mediación pasa de ser voluntaria a casi obligatoria, como requisito de procedibilidad para poder interponer demandas civiles o mercantiles o por derivación durante el proceso

- Señala el **artículo 6** de la nueva ley:

“ La mediación es uno de los medios adecuados de solución de controversias a los que las partes pueden acudir para intentar encontrar una solución extrajudicial a la controversia y cumplir con el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 403.2 de la ley 1/2000 de 7 de enero, de enjuiciamiento civil., que es también uno de los artículos modificados por la ley 1/2025 y que dice así:

“ No se admitirán las demandas, cuando no se acompañen a ella los documentos que la ley expresamente exija para la admisión de aquellas, cuando no se hagan constar las circunstancias a las que se refiere el segundo párrafo del apartado tres del artículo 399 en los casos en que se haya acudido a un medio adecuado de solución de controversias por exigirlo la ley como requisito de procedibilidad o cuando no se hayan efectuado los requerimientos, reclamaciones o consignaciones que se exijan en casos especiales “

Y el **artículo 399 de la ley de enjuiciamiento civil**, también ha sido modificado en cuanto a sus apartados uno y tres, que en lo que a nosotros ahora interesa en materia de mediación previa, viene regulado en el **apartado tercero párrafo segundo**, que dice así:

“Asimismo se hará constar en la demanda la descripción del proceso de negociación previo llevado a cabo o la imposibilidad del mismo, conforme a lo establecido en el ordinal cuarto del artículo 264, y se manifestarán, en su caso los documentos que justifiquen que se ha acudido a un medio adecuado de solución de controversias, salvo en los supuestos exceptuados en la ley de este requisito de procedibilidad”

Continúa el **artículo 6.1.2** de la ley 1/2025:

“A efectos procesales se entenderá cumplido este requisito con la celebración, al menos, de una sesión inicial ante el mediador; siempre que quede de ella constancia del -objeto de la controversia y los demás requisitos establecidos en el artículo 17. A dicha sesión habrán de asistir las partes, personalmente si se trata de personas físicas, y el representante legal o persona con facultad para transigir, si se trata de personas jurídicas.”

Los apartados dos y tres del artículo seis permanecen inalterados, y se refieren al supuesto de pacto por escrito de compromiso de someter las controversias a mediación y la no obligación de nadie de mantenerse, ni concluir en un acuerdo el proceso de mediación.

A los efectos del intento de mediación o conciliación previa para poder acudir a la vía judicial, es muy posible que se incrementen el número de mediaciones o conciliaciones ante nosotros los registradores, intentos de los que nosotros deberemos:

- 1. Appreciar que existe un verdadero conflicto entre las partes
- 2. Que acuden y se conducen de buena fe
- 3. Y certificar de todo eso.

Así el art 103.2 LH añadido por la Ley 1/2025 dice así: *“Celebrado el acto de conciliación, el Registrador certificará la avenencia entre los interesados o, en su caso, que se intentó sin efecto o avenencia. La certificación estará dotada de eficacia ejecutiva en los términos del número 9.º del apartado 2 del artículo 517 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. La ejecución se tramitará conforme a lo previsto para los títulos ejecutivos extrajudiciales.”*

4. **Artículo 9: Confidencialidad**

Regula la confidencialidad como obligación, que ya se imponía al mediador y a las partes intervinientes, de modo que no podrán revelar la información que hubieran podido obtener derivada del procedimiento ni utilizarla en un posterior proceso.

Pero este artículo 9 establece una excepción tendente al cumplimiento del requisito de la procedibilidad resultante de una negociación previa, exigiendo el deber de confidencialidad salvo la información relativa a:

- si las partes acudieron o no a la mediación y
- la relativa al objeto de la mediación, ya que para cumplir el requisito de procedibilidad es esencial que haya identidad entre el objeto de la mediación previa y del procedimiento judicial posterior en su caso.

El apartado nueve introduce además la novedad de exceptuar expresamente el deber de confidencialidad por razones imperiosas de orden público, en particular, cuando así lo requiera la protección del interés superior del menor o la prevención de daños a la integridad física o psicológica de una persona.

Salvo en dichas excepciones previstas en los apartados A) a D) del artículo nueve, si se pretendiese por alguna de las partes la aportación de la información confidencial como prueba de un proceso judicial o un arbitraje, no será admitida por aplicación de lo dispuesto en **el 183 de la ley de enjuiciamiento civil**.

Y la infracción del deber de confidencialidad, generará responsabilidad en los términos previstos en el ordenamiento jurídico

5. **ARTÍCULO 11: Inscripción en el Registro de mediadores.**

Se han precisado los requisitos para ser mediador, estableciendo un marco más claro para su formación y acreditación, exigiendo en su apartado cuatro, que ahora se añade, que los mediadores estén inscritos en el Registro de mediadores e instituciones de mediación, dependiente del Ministerio de Justicia, o en su caso, en los registros de mediadores habilitados por las comunidades autónomas.

En esta materia, tenemos que tener en cuenta la **disposición final 8.2.** que en su nueva redacción, dada por la ley uno/2025 establece lo siguiente.:

“Las administraciones públicas competentes determinarán la duración y contenido mínimo del curso o cursos que, con carácter previo, habrán de realizar los mediadores para adquirir la formación necesaria para el desempeño de mediación, así como la formación continua que deban recibir. Y añade como novedad:

“dicha formación incluirá entre otras materias, módulos de igualdad, de atención a las personas con discapacidad, de detección de violencia de género, que tenga en cuenta la perspectiva de discapacidad, de género, de infancia, de diversidad sexual y de género familiar para todos los mediadores que deseen actuar en el ámbito del derecho de familia.

También deberá incluir formación en necesidades específicas de las personas con una edad de 65 años o más que garantice su participación en el procedimiento de mediación en condiciones de igualdad.”

6. Artículo 13.

Se añade un segundo párrafo que establece la **posibilidad de asistencia de los abogados de las partes** a las sesiones de mediación, que será consensuado con las partes y el mediador, y su inasistencia a alguna de ellas no invalidará el procedimiento de mediación cuando así se haya acordado.

7. Artículo 16: Solicitud de inicio

En esta materia se añaden como novedad en el **artículo 16, apartado uno las letras C y D** que establecen que el procedimiento de mediación podrá iniciarse:

C. Por una de las partes antes del ejercicio de acciones judiciales y en cumplimiento del requisito de procedibilidad previsto en el artículo 403.2 de la ley de enjuiciamiento civil.

D. Por derivación judicial o del letrado o la letrada de la administración de justicia, previa conformidad de las partes en los términos previstos en las leyes procesales.

Y en esta materia se añade un **párrafo segundo al artículo 16.3** que dice así:

“en los casos en que se derive a mediación por el juez, jueza o tribunal o por el letrado letrado de la administración de justicia durante el curso del proceso, las partes designarán un mediador o institución de mediación, debidamente acreditados ante los registros de mediadores del ministerio de justicia o de las comunidades autónomas. Si no llegasen a un acuerdo en la designación, en el plazo común de cinco días, se nombrará el que por turno corresponda de la lista de mediadores de cada especialidad que exista en el servicio de medios adecuados de solución de controversias o ante los propios tribunales.”

Esta **derivación judicial se regula en el artículo 19 LEC** modificado por esta ley que ya hemos analizado.

Y continúa el **artículo 16.3** añadiendo un último párrafo que también es novedad que dice así:

“En todos los casos, la no aceptación por el mediador designado en primer lugar, salvo que se haga justificada, se entenderá como renuncia automática a la designación efectuada, sin perjuicio de responsabilidades disciplinarias en que pueda incurrir por razón de dicha negativa”

En cuanto a la iniciación de la mediación, tenemos que resaltar una novedad crucial que es la posibilidad de solicitar **ANOTACIÓN PREVENTIVA en el registro de la propiedad, de inicio o durante el proceso de la mediación, como medida cautelar**, equiparándola a la anotación de demanda. Se regula en los **artículos 727.5 LEC y 730.2 LEC** tras su reforma por la ley 1/2025.

Así el **727.5** señala:

*“Conforme a lo establecido en el artículo anterior, podrán acordarse, entre otras, las siguientes **medidas cautelares : la anotación preventiva de demanda, o de inicio de un medio de solución de controversias, arbitrajes y litigios extranjeros**, conforme a lo dispuesto en el artículo 722, cuando éstos se refieren a bienes o derechos susceptibles de inscripción en registros públicos”*

Esta medida cautelar tiene enorme trascendencia al solucionar uno de los grandes problemas que presentaban estos procedimientos alternativos para la resolución extrajudicial de conflictos frente a los procesos judiciales, en los que esta anotación preventiva sí estaba prevista.

.

Será **tribunal competente** para ordenar la práctica de la anotación preventiva conforme al **artículo 723 LEC** “*el del lugar en que el laudo deba ser ejecutado, y, en su defecto, el del lugar donde las medidas deban producir su eficacia*”

La anotación deberá ser practicada en virtud de resolución judicial. Así el **artículo 726**, tras la reforma por la ley 1/2025 señala:

“El tribunal podrá acordar como medida cautelar, respecto de los bienes y derechos del demandado, cualquier actuación directa o indirecta, que reúna las siguientes características:

1ª. Ser exclusivamente conducente a hacer posible la efectividad de la tutela judicial que pudiera otorgarse en una eventual sentencia estimatoria, de modo que no puede verse impedida o dificultada por situaciones producidas durante la pendencia del proceso correspondiente. “

En cuanto a la **duración** de esa anotación preventiva si bien no viene establecida de forma expresa por la nueva ley, debemos tener en cuenta su casi equiparación con la anotación de demanda, y además el nuevo **artículo 730.2 LEC** que dice así:

“Cuando las medidas cautelares se hubieran acordado antes del inicio de un procedimiento de solución adecuada de controversias o durante su pendencia, alcanzado el acuerdo este habrá de ser puesto de manifiesto ante el tribunal.

En este acuerdo, las partes deberán pronunciarse sobre el alzamiento, mantenimiento o modificación de las medidas cautelares adoptadas. Si ambas partes solicitan el alzamiento, se ordenará por el letrado o letrada de la administración de justicia.

En otro caso, se dará cuenta el tribunal que, oídas las partes, resolverá lo procedente atendiendo a las circunstancias concurrentes.

Si se hubiese practicado anotación preventiva de inicio de un procedimiento de solución extrajudicial, la anotación de demanda en el mismo asunto producirá sus efectos desde la fecha de la anotación vigente del procedimiento de solución extrajudicial.

Las partes podrán solicitar el alzamiento de las medidas cautelares ante el tribunal competente en el plazo de 20 días desde la terminación del proceso negociador sin acuerdo, o desde la fecha de recepción de la propuesta por la parte requerida, en caso de que dicha propuesta inicial de acuerdo no obtenga respuesta.”

Por tanto, y en defecto de solicitud de alzamiento de medidas cautelares ante el tribunal competente, parece regir la regla general de la duración de cuatro años de las anotaciones preventivas de demanda en el registro de la propiedad.

8. ARTICULO 17: sesión inicial de la mediación.

-En su párrafo primero contiene una novedad en cuanto al intento de la mediación u otro medio extrajudicial alternativo, como requisito de procedibilidad, señalando que, en caso de inasistencia injustificada de cualquiera de las partes a la sesión inicial, se entenderá que rehúsan la mediación solicitada y se tendrá por cumplido el requisito de procedibilidad.

-Además contiene otra novedad justificada por la misma razón en cuanto al requisito de la confidencialidad, indicando, como ya hemos señalado antes, que “la información de qué parte o partes no asistieron a la sesión , no será confidencial (antes de la reforma este dato se consideraba

confidencial.) Además, se añade que las partes habrán de manifestar durante la sesión inicial el objeto de la controversia para que el intento de mediación pueda entenderse como suficiente para considerar cumplido el requisito de procedibilidad previo a la interposición de la demanda. Y el objeto deberá reflejarse en el documento que expida el mediador o conciliador de haberse intentado el MASC previo.

- Y su nuevo párrafo segundo el artículo 17, señala” *“que el mediador deberá expedir a petición de cualquiera de las partes un documento que deberá contener las circunstancias previstas en dicho artículo”*

En la certificación expedida por el mediador de la asistencia de las partes a esta sesión inicial, o el inicio del proceso de mediación deberá manifestar su apreciación de que -las partes han actuado de buna fe y que -existía una verdadera controversia entre ellas. Y esta certificación, aun cuando posteriormente se abandone la mediación por el desistimiento de cualquier parte, satisface el requisito de procedibilidad del intento negociador previo a la interposición de la demanda.

9. Artículo 19: SESIÓN CONSTITUTIVA.

Se regula en el artículo 19, que tras su modificación por la ley uno/2025 contiene las siguientes novedades en cuanto a que en la sesión constitutiva se deje constancia, además de las circunstancias que antes se regulaban, lo siguiente:

B.” *La información del coste de la mediación o las bases para su determinación, con indicación separada, de los honorarios, de la persona mediadora y de otros posibles gastos.”*

10. DURACIÓN DEL PROCEDIMIENTO:

Se regula en el **art.20** modificado, que establece como novedad, con independencia de seguir exigiendo que sea lo más breve posible, en su pf 2: *“En los casos en que se opte por el intento de mediación como requisito de procedibilidad, la duración de la mediación no podrá exceder de tres meses desde la recepción de la solicitud por el mediador.”*

Almudena del Río Galán